

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenían los señores CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO y JOHAN DAVID CABRERA MORA para pagar o excepcionar, transcurrió durante los días 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado no presentaron excepciones. Días inhábiles: 14, 15, 16, 21 y 22 de octubre de 2023.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 31 de octubre de 2023.

*(Firmado en original)*

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDÍO**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA
DEMANDADA:	CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO Y JOHAN DAVID CABRERA MORA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2023-00237-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0837

Ha pasado a Despacho el presente expediente, toda vez que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, ello, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Mediante auto Nro. 493 del 17 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de DAVIVIENDA y en contra de los señores CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO y JOHAN DAVID CABRERA MORA.

La notificación del auto en mención se surtió personalmente con los demandados el día 11 de octubre del año 2023, ya que el iniciador recepcionó el acuso de recibo del mensaje de datos, el pasado 09 de octubre, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubieran hecho el pago o formularan excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Para este proceso fue decretada medida cautelar de embargo y retención de los saldos de dinero que se encuentren depositados en cuentas de ahorros de las entidades bancarias oficiadas y el embargo y posterior secuestro de 2 bienes inmuebles.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lleguen a ser embargados y secuestrados.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaria practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES EN ESTADO No 120 DEL  
08 DE NOVIEMBRE DE 2023

\_\_\_\_\_  
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA  
EN FIRME

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

\_\_\_\_\_  
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Astrid Eliana Imues Mazo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634998311ed0bf90f214e662ddd3e2c0de4300cc2f8a070b00f7dbb353cdef7**

Documento generado en 07/11/2023 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**